

Tribunal Superior de Justicia

TSJ de Castilla-La Mancha, (Sala de lo Social, Sección 2ª) Sentencia num.
1347/2022 de 14 julio

JUR\2022\282482



DESPIDO COLECTIVO Y EMPRESAS EN DIFICULTADES: Definiciones y ámbito de aplicación. Despido colectivo.

ECLI:ECLI:ES:TSJCLM:2022:2162

Jurisdicción: Social

Procedimiento 2/2022

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Montiel González

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01347/2022

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax : 967 596 569

Correo electrónico: tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: FSG

NIG : 02003 34 4 2022 0000003

Modelo: N02700

DCO DESPIDO COLECTIVO 0000002 /2022y acumulada 3/22

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

DEMANDANTE/S D/ña: Rosendo, Agueda

ABOGADO/A: OSCAR QUINTANA SANCHEZ, AGUSTIN ZAMORA POCIVI

DEMANDADO/S D/ña: GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCION Y SUPERMERCADOS S.A. (EL ARBOL), DIA RETAIL ESPAÑA SAU , LIMPIEZAS ALARCON S.L. , CYCLENET S.L. , DIA RETAIL , CYCLE SERVICIOS CASTILLA

LA MANCHA S.L.

ABOGADO/A : ÁLVARO BATLLE CARBÓ, MIGUEL ARBERAS LOPEZ , DAVID LOPEZ-BRAVO DE LUCAS , , , JAVIER PICHARDO REDONDO

Magistrado Ponente: D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

D. JESÚS RENTERO JOVER

D^a. JUANA VERA MARTÍNEZ

En Albacete, a catorce de julio de dos mil veintidós.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N^o 1347/22 -

En los AUTOS DE DEMANDA número 2/22, sobre despido colectivo , en virtud de demanda presentada por D^a. Agueda presidenta Comité de empresa (CCOO)frente la empresa LIMPIEZAS ALARCON, S.L., CYCLE SERVICIOS CASTILLA-LA MANCHA S.L., GRUPO EL ARBOL DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS S.A., DIA RETAIL ESPAÑA S.A.; y en el que ha actuado como Magistrado-Ponente D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -

Con fecha 29 de marzo de 2022 por D^a. Agueda, Presidenta del Comité de Empresa de la entidad LIMPIEZAS ALARCÓN se formuló demanda de impugnación de despido colectivo contra las empresas LIMPIEZAS ALARCÓN, S.L., CYCLE SERVICIOS INTEGRALES, CENTRO DE EMPLEO, S.L., GRUPO EL ARBOL, DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS, S.A. y DÍA RETAIL ESPAÑA. S.A. con base en los hechos y fundamentos jurídicos que en ella se exponen, suplicando se dictase sentencia en la que se declarase la nulidad del despido colectivo, condenando a la empresa CYCLE SERVICIOS INTEGRALES, CENTRO DE EMPLEO, S.L. a la readmisión de los trabajadores o, subsidiariamente, no ajustada a derecho la decisión extintiva, con las consecuencias legales de tal pronunciamiento; y, de forma conjunta y solidaria, a todas las codemandadas, al abono de los salarios de tramitación.

Por Decreto de 26 de abril de 2022 del Letrado de la Administración de Justicia se admitió a trámite la demanda, designándose como Ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. José Montiel González, a quien por turno correspondía, señalándose el acto de juicio para el día 20 de mayo de 2021; así como teniendo por presentada la documentación adjunta con la demanda y requiriéndose a las empresas demandadas la remisión de la prueba documental propuesta y admitida, que oportunamente fue aportada.

Por escrito de fecha 28/04/2022, la entidad LIMPIEZAS ALARCÓN, S.L. se persona en las actuaciones y solicita la prueba de interrogatorio de parte de las entidades codemandadas y la documental, que fueron admitidas por providencia de 3 de mayo de 2022.

SEGUNDO. -

Con fecha 4 de mayo de 2022 por D. Rosendo Secretario de Organización y Finanzas de la Unión Regional de CCOO (sindicato más representativo) se formuló demanda de impugnación de despido colectivo contra las empresas LIMPIEZAS ALARCÓN, S.L., CYCLE SERVICIOS INTEGRALES, CENTRO DE EMPLEO, S.L., GRUPO EL ARBOL, DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS, S.A. y DÍA RETAIL ESPAÑA. S.A. con base en los hechos y fundamentos jurídicos que en ella se exponen, suplicando se dictase sentencia en la que se declarase la nulidad del despido colectivo, condenando a la empresa CYCLE SERVICIOS INTEGRALES, CENTRO DE EMPLEO, S.L. a la readmisión de los trabajadores o, subsidiariamente, no ajustada a derecho la decisión extintiva, con las consecuencias legales de tal pronunciamiento; y, de forma conjunta y solidaria, a todas las codemandadas, al abono de los salarios de tramitación.

En el escrito de demanda, registrada bajo el núm. 3/2022, se solicita su acumulación a la demanda de despido colectivo dirigida contra las mismas partes, que se tramita bajo el núm. 2/2022 de la Sala, así como la práctica de la prueba de interrogatorio de parte de las entidades codemandadas y la documental.

Por auto de 5 de mayo de 2022 se acuerda la acumulación del proceso de despido colectivo 3/2022 al proceso de igual naturaleza 2/2022, para su tramitación conjunta. Por providencia se acuerda la práctica de la prueba solicitada en la nueva demanda.

TERCERO. -

El día señalado 20 de mayo de 2021 tuvo lugar el acto de juicio al que comparecieron los demandantes D^a. Agueda y D. Rosendo, asistidos respectivamente por los Letrados D. Agustín Zamora Pocoví y D. Oscar Quintana Sánchez; y las entidades demandadas LIMPIEZAS ALARCÓN, S.L. asistida por el Letrado D. David López-Bravo de Lucas; CYCLE SERVICIOS INTEGRALES, CENTRO DE EMPLEO, S.L., con la Letrada Calendaria Rocío Guisado Guapo; GRUPO EL ARBOL, DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS, S.A., con el Letrado

Álvaro Batlle Carbó y DÍA RETAIL ESPAÑA. S.A., con el Letrado Miguel Arbedas López.

Iniciado el acto de juicio, por la representación de la entidad CYCLE SERVICIOS INTEGRALES, CENTRO DE EMPLEO, S.L. se puso de manifiesto que la demanda se ha dirigido erróneamente contra su representada, cuando la empresa nueva adjudicataria del servicio de limpieza, a la que se atribuye el despido colectivo tácito, es en realidad la entidad CYCLE SERVICIOS CASTILLA-LA MANCHA, S.L.; por lo que, oídas las partes, la Sala acordó la suspensión de la vista a fin de que por las demandantes, en plazo de cuatro días, aclarasen la identidad de la citada demandada, lo que hicieron posteriormente en sendos escritos, solicitando se tuviera por dirigida la demanda frente a la empresa CYCLE SERVICIOS CASTILLA-LA MANCHA, S.L., y contra las demás codemandadas.

Por Decreto de 25 de mayo de 2022 del Letrado de la Administración de Justicia se tuvo por efectuada la anterior aclaración, y por diligencia de ordenación de fecha 9 de junio de 2022 se señala el acto de juicio para el día 1 de julio de 2022.

En el acto de conciliación previo al juicio, celebrado el día 1 de julio de 2022, por la representación legal de D. Rosendo Secretario de Organización y Finanzas de la Unión Regional de CCOO, se desistió del proceso, apartándose del mismo; a lo que el resto de las partes no mostraron oposición. Por Decreto de 1 de julio de 2022 del Letrado de la Administración de Justicia se tuvo por desistida a dicha parte, continuándose el proceso conforme a la demanda que inició el proceso 2/2022.

CUARTO. -

A la hora señalada de ese mismo día tuvo lugar el acto de juicio al que comparecieron la demandante D^a. Agueda, así como las demandadas LIMPIEZAS ALARCÓN, S.L., GRUPO EL ARBOL, DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS, S.A. y DÍA RETAIL ESPAÑA. S.A., asistidas por los mismos Letrados que en la anterior sesión de juicio, y la nueva entidad demandada CYCLE SERVICIOS CASTILLA-LA MANCHA, S.L., con el letrado Javier Pichardo Redondo.

En dicho acto, por la parte demandante se ratificó en la demanda, oponiéndose a la estimación de la demanda las entidades codemandadas por los diversos ronzones que expusieron. Recibido el pleito a prueba, se solicitó la documental, tanto la ya remitida como la aportada en ese momento, el interrogatorio de parte y la testifical, y en trámite de conclusiones se elevaron a definitivas con las particularidades que constan en el soporte informático que recoge el acto de la vista, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. -

La empresa LIMPIEZAS ALARCÓN, S.L. y la entidad GRUPO EL ARBOL, DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS, S.A. tenían suscrito contrato de arrendamiento de servicio de fecha 01/04/2017 para la limpieza de las instalaciones

de la segunda, sitas en Av. del Acero nº 12 de Azuqueca de Henares (GU). El servicio de limpieza se ha venido realizando por 10 trabajadores bajo la dirección y dependencia de LIMPIEZAS ALARCÓN, S.L., aplicándoseles el convenio colectivo de limpieza de edificios y locales de Guadalajara y su provincia 2018-2021 (BOP de Guadalajara de 08/05/2019).

Dichos trabajadores son: D^a Teodora, Agueda, Yolanda, Hermenegildo, Higinio, María Angeles, María Teresa, Íñigo, Adelaida y Jesús.

Con posterioridad, y desde el 01/11/2021, el centro de trabajo y sus instalaciones es transmitido a la entidad DÍA RETAIL ESPAÑA. S.A., con los efectos previstos en el [art. 44 del ET \(RCL 2015, 1654\)](#) , continuando en la prestación del servicio de limpieza la misma entidad y trabajadores ya mencionados.

SEGUNDO. -

Con fecha 12/01/2022 la entidad GRUPO EL ARBOL, DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS, S.A. dirige comunicación a LIMPIEZAS ALARCÓN, S.L. haciéndole saber que con motivo de proceder el próximo día 27/02/2022 al cierre definitivo de las instalaciones ubicadas en la Av. del Acero nº 12 de Azuqueca de Henares (GU), se procede a la resolución del contrato de arrendamiento de servicios de fecha 01/04/2017.

Por su parte Limpiezas Alarcón comunica a sus trabajadores que dado que EL GRUPO EL ARBOL les ha comunicado el cierre de las instalaciones el día 27/02/2022, a partir de tal fecha pasarán formar parte de la mercantil CYCLENET, nueva adjudicataria del servicio desde el día 28/02/2022. Con fecha 27/02/2022 Limpiezas Alarcón cursa la baja en Seguridad Social de los 10 trabajadores afectados, sin perjuicio de las vacaciones retribuidas y no disfrutadas hasta el 04/03/2022.

Limpiezas Alarcón remite correo electrónico a CYCLENET.ES adjuntado la comunicación necesaria según el art. 24.1 del convenio colectivo de aplicación, a fin de que procedan a la subrogación convencional de los trabajadores afectados (relación de trabajadores afectados, certificados de seguridad social, contratos de trabajo, nóminas y boletín de cotizaciones y relación nominal de trabajadores).

TERCERO. -

El centro de trabajo ubicado en Illescas se compone de la integración de otros tres centros diferentes: sitios en Arroyomolinos, Mejorada del Campo y Azuqueca de Henares., que es llevada a cabo por DÍA RETAIL ESPAÑA. S.A., en virtud de Acuerdo 09/12/2021 en periodo de consultas en el procedimiento de Movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo entre la empresa y la representación de trabajadores de los 3 centros, con efectividad para el día 28/02/2022.

El servicio de limpieza del nuevo centro de trabajo ubicado en Illescas se lleva a

cabo por la empresa CYCLE SERVICIOS CASTILLA LA MANCHA S.L, en virtud de contrato suscrito con DÍA RETAIL ESPAÑA. S.A., el día 28/02/2022

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -

De conformidad con el [art. 97.2](#) de la [LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#) se hace constar que los hechos probados de esta resolución resultan de la prueba documental aportada por la parte demandante y demandadas en soporte digital incorporada a las actuaciones.

SEGUNDO. -

Con carácter previo ha de darse respuesta a la excepción de falta de competencia objetiva de la Sala para conocer en única instancia de la demanda de despido colectivo, conforme al [art. 7 a\)](#) de la [LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#) , planteada en el acto de juicio por la representación legal de las entidades LIMPIEZAS ALARCÓN, S.L. y DÍA RETAIL ESPAÑA. S.A., al considerar que el despido de los trabajadores afectados no supera el umbral cuantitativo para poder impugnarlo por los trámites del proceso por despido colectivo del [art. 124](#) de la LRJS.

Atendiendo a la doctrina jurisprudencial ([sentencias del Tribunal Supremo núm. 771/2017 de 10 octubre \(RJ 2017, 4757\)](#) , rec. 86/2017; [núm. 421/2021 de 21 abril \(RJ 2021, 2111\)](#) , rec. 142/2020; [núm. 929/2021 de 22 septiembre \(RJ 2021, 4806\)](#) , rec. 106/2021 y [1047/2021 de 21 octubre \(RJ 2021, 5452\)](#) , rec. 158/2021, y las numerosas que en ella se citan) puede concluirse lo siguiente:

El [art. 51.1 ET \(RCL 2015, 1654\)](#) determina los umbrales del despido colectivo del modo siguiente:

- "a) Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- b) El diez por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- c) Treinta trabajadores en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores. (...)

Se entenderá igualmente como despido colectivo la extinción de los contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa, siempre que el número de trabajadores afectados sea superior a cinco, cuando aquel se produzca como consecuencia de la cesación total de su actividad empresarial fundada en las mismas causas anteriormente señaladas.

Para el cómputo del número de extinciones de contratos a que se refiere el párrafo primero de este apartado, se tendrán en cuenta asimismo cualesquiera otras producidas en el periodo de referencia por iniciativa del empresario en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador distintos de los previstos en el artículo 49.1.c), siempre que su número sea, al menos, de cinco ".

Por otra parte, el [art. 1.a](#) de la [Directiva 98/59 CE \(LCEur 1998, 2531\)](#) del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, fija los umbrales para el despido colectivo en los siguientes términos:

"se entenderá por "despidos colectivos" los despidos efectuados por un empresario, por uno o varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores, cuando el número de despidos producidos sea, según la elección efectuada por los Estados miembros:

i) para un período de 30 días:

- al menos igual a 10 en los centros de trabajo que empleen habitualmente más de 20 y menos de 100 trabajadores,

- al menos el 10% del número de los trabajadores, en los centros de trabajo que empleen habitualmente como mínimo 100 y menos de 300 trabajadores,

- al menos igual a 30 en los centros de trabajo que empleen habitualmente 300 trabajadores, como mínimo;

ii) o bien, para un período de 90 días, al menos igual a 20, sea cual fuere el número de los trabajadores habitualmente empleados en los centros de trabajo afectados".

Sobre la unidad de cómputo en los despidos colectivos, diversas sentencias recuerdan que la aplicación del criterio de interpretación literal fue cuestionada por las [sentencias del TJUE de 30/04/2015 \(TJCE 2015, 25\)](#) (C-80/14) y 13/05/2015 (C-392/13), que entendieron que la normativa española no se adaptaba fielmente a la aludida Directiva, puesto que esta se refería a centro de trabajo, mientras que la normativa interna expresamente señalaba a la empresa como el espacio físico y material donde hay que realizar los cálculos. Como consecuencia de ello, la doctrina jurisprudencial ([SSTS de 17/10/2016 \(RJ 2016, 4654\)](#) , rec. 36/2016 y [06/04/2017 \(RJ 2017, 2275\)](#) , rec. 3566/2015), realizando una interpretación conforme del [artículo 51.1 ET](#) a la Directiva 98/59 CE, concluyó que la unidad de cómputo debe ser el centro de trabajo de más de veinte trabajadores en aquellos casos en los que los despidos que se producen en el centro de trabajo aisladamente considerado excedan tales umbrales y debe ser la empresa cuando se superen los umbrales tomando como unidad de referencia la totalidad de esta.

De este modo, cuando el empresario procede a efectuar despidos en número superior a los umbrales previstos en tales disposiciones normativas, estamos en presencia de un despido colectivo y hay que seguir los trámites y procedimiento que la ley ha previsto para la tramitación de tales extinciones colectivas, y cuando es inferior, habrá de acudir al despido individual.

TERCERO. -

El art. 15.7 del convenio colectivo de limpieza de edificios y locales de

Guadalajara y su provincia 2018-2021 (BOP de Guadalajara de 08/05/2019), dispone que:

"En el supuesto de que el cliente trasladase sus oficinas o dependencias a otra ubicación y adjudicase el servicio de limpieza a otra empresa, ésta vendrá obligada a subrogarse en el personal que, bajo la dependencia del anterior concesionario hubiera prestado servicios en el centro anterior, siempre y cuando dicho personal reuniese los requisitos establecidos en el apartado 1.º de este artículo".

Tal como se refleja en los hechos probados de esta sentencia, en el centro de trabajo afectado por el despido tácito por falta de subrogación convencional, el número de trabajadores afectados es de diez, pero el mismo no emplea habitualmente a más de 20, en la actividad que es objeto de subrogación convencional; por lo que ha de concluirse que no estamos ante un despido colectivo puesto que el número de trabajadores del centro de trabajo está por debajo de los umbrales previstos en las normas anteriormente citadas y doctrina jurisprudencial interpretativa.

Por tal razón, es procedente la estimación de la excepción de incompetencia objetiva planteada, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la letra a) del [art. 7 LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#) ; sin perjuicio de que los trabajadores planteen demandas individuales frente a las extinciones producidas, lo que podrán hacer en los términos previstos en la regla 1ª de la letra b) del número 13 del [artículo 124 LRJS](#). ([TS núm. 929/2021 de 22 septiembre \(RJ 2021, 4806\)](#) , rec. 106/2021, F.J. 3º); esto es, el plazo de caducidad para la impugnación individual comenzará a computar desde la firmeza de la sentencia dictada en este proceso colectivo, a cuyo fin, y en aplicación del [art. 124.12](#) de la LRJS, una vez firme la presente resolución, se notificará a los trabajadores que pudieran resultar afectados por el despido colectivo que hubiesen puesto en conocimiento del órgano judicial un domicilio a efectos de notificaciones, a los efectos previstos en la letra b) del apartado 13 de este artículo; todo ello, sin expresa declaración sobre costas procesales.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que en el proceso de despido colectivo núm. 2/2022 instado por Dª. Agueda, Presidenta del Comité de Empresa de la entidad LIMPIEZAS ALARCÓN, frente a las empresas LIMPIEZAS ALARCÓN, S.L., CYCLE SERVICIOS CASTILLA-LA MANCHA, S.L., GRUPO EL ARBOL, DISTRIBUCIÓN Y SUPERMERCADOS, S.A. y DÍA RETAIL ESPAÑA. S.A.; estimamos la excepción propuesta de falta de competencia objetiva de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha para conocer de las pretensiones de la demanda formulada sobre despido colectivo; sin perjuicio del derecho de los trabajadores afectados por el despido colectivo a que planteen demandas individuales frente a las extinciones producidas, lo que podrán hacer en los términos previstos en la regla 1ª de la letra b) del número 13 del [artículo 124 LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#) , esto es, en el plazo de caducidad de 20 día a contar desde la notificación de la presente resolución a los

interesados; sin expresa declaración sobre costas procesales.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación de conformidad con los arts. 124.11 y 206.1 y concordantes de la LRJS, que deberá prepararse ante esta misma Sala en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO ORDINARIO DE CASACION, que se preparará por la mera manifestación de las partes o de su Abogado, graduado social colegiado o representante, por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los CINCO DIAS siguientes a su notificación. La consignación del importe de la condena, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número ES55 00493569 9200 0500 1274 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) 0044 0000 66 0002 22, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €), conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.